



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1199/2024

RECURRENTE: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO DEL
RÍO PRIEDE, ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS Y ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

COLABORÓ: BRENDA VALENCIA
GARNICA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹

- 1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², por el que se determina **desechar de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presentó de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- 2) El presente asunto tiene su origen en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, tras la cual resultó ganadora la planilla presentada por Movimiento Ciudadano.³
- 3) Luego de la sesión del respectivo cómputo, MORENA presentó un juicio de inconformidad en contra de los resultados ante el Tribunal Electoral local, alegando, entre otras cuestiones, que en su oportunidad había presentado un escrito al Consejo Electoral Distrital con cabecera en Teapa, para que se realizara un recuento total de votos de la elección.
- 4) Ante tal pretensión el Tribunal Electoral local abrió un cuadernillo incidental relativo a un posible nuevo escrutinio y cómputo, declarándose improcedente la petición en su momento.

¹ En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

³ En adelante, MC

- 5) La improcedencia del recuento fue impugnada por el recurrente ante Sala Regional Xalapa, quien determinó confirmar la resolución incidental dictada por el Tribunal local.
- 6) Esta última sentencia es la que ahora se impugna.

II. ANTECEDENTES

- 7) De las constancias que obran en el expediente, y a partir de lo expuesto por el recurrente, se advierten los hechos siguientes:
- 8) **Celebración de jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.
- 9) **Cómputos distritales y declaración de validez de la elección municipal.** El cinco de junio, concluyó la sesión del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Tabasco, declarándose ganadora a la planilla presentada por MC y otorgándole la respectiva constancia de mayoría.
- 10) **Juicio de inconformidad local TET-JI-12/2024-III.** Inconforme con lo anterior, MORENA promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con el fin de controvertir los resultados obtenidos.
- 11) **Solicitud de recuento y apertura de cuadernillo incidental.** En su demanda primigenia, el partido afirmó haber solicitado al Consejo Electoral Distrital 20, con cabecera en Teapa, Tabasco, el recuento total de votos de la elección, por lo que el doce de julio el magistrado instructor ordenó la apertura de un cuadernillo incidental que atendiera dicho planteamiento, el cual quedó registrado bajo el número 03/2024-III.
- 12) **Resolución incidental.** El treinta y uno de julio el Tribunal local declaró improcedente la solicitud de recuento formulada por el ahora recurrente.



- 13) **Sentencia impugnada (SX-JRC-144/2024).** El nueve de agosto, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el sentido de confirmar la sentencia incidental controvertida por considerar que el ahora recurrente no controvertió eficazmente las consideraciones de la resolución local.
- 14) **Presentación de demanda ante el Tribunal local.** El doce de agosto, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal local.
- 15) **Recepción del aviso de recurso de reconsideración por parte de la responsable.** El trece de agosto inmediato, se recibió en la cuenta “avisos.salaxalapa@te.gob.mx” escrito por el que MORENA promueve el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia anteriormente mencionada.
- 16) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 17) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- 18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

IV. IMPROCEDENCIA

Decisión

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- 19) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

Marco de referencia

- 20) En relación con el cómputo de los plazos de impugnación, cabe precisar que todos los días y horas serán considerados como hábiles cuando la violación reclamada se dé durante el desarrollo de un proceso electoral. Dichos plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁶
- 21) Para efectos de la interrupción de tal plazo, los promoventes deben presentar la demanda ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto impugnado.⁷
- 22) Ahora bien, la ley adjetiva en materia electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la demanda no se interponga dentro del plazo legal establecido para cada uno de los juicios o recursos.
- 23) En específico, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día en el que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁸ De lo contrario, deberá desecharse la demanda.

Caso concreto


⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- 24) La recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa el nueve de agosto, misma que fue notificada vía electrónica ese mismo día.
- 25) Lo anterior, de conformidad con la cédula y razón de notificación personal levantada por el actuario de la Sala Xalapa⁹; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-144/2024

ACTOR: MORENA


AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, 93, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría ASIENTA RAZÓN que a las quince horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, se notificó de manera electrónica la citada determinación judicial al actor, para lo cual se adjuntó copia de la representación impresa de la referida determinación firmada electrónicamente en treinta y seis páginas con texto, como consta en el acuse de recepción. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-

ACTUARIA

MARTHA
FLOR
MONROY
PEREZ

Firmado digitalmente por
MARTHA FLOR
MONROY PEREZ
Fecha: 2024.08.09
15:18:32 -06'00'



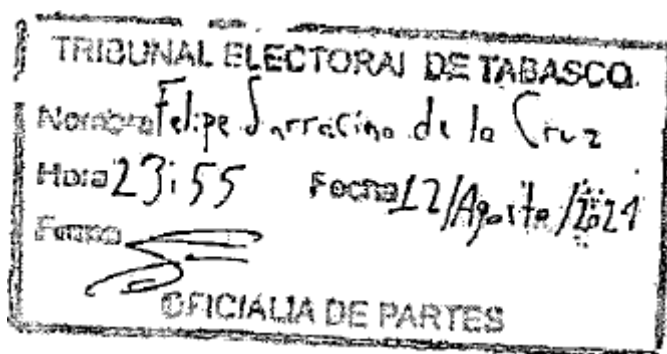
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

- 26) Cabe precisar que el ahora recurrente solicitó en su escrito de demanda presentado ante la Sala Regional la práctica de las notificaciones por dicha vía electrónica.

⁹ Ubicada en la página 055 del expediente principal.

¹⁰ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

- 27) En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó y tomando todos los días y horas como hábiles al estar relacionada la presente controversia con el desarrollo de un proceso electoral a nivel municipal.
- 28) Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del diez de agosto siguiente al doce de dicho mes.
- 29) Ahora bien, en el caso concreto, la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Tabasco -autoridad distinta a la que figura como responsable del acto controvertido en esta instancia- el mismo doce de agosto a las 23:55 hrs. en que fenece el plazo de tres días dispuesto por la Ley de Medios.



- 30) El Tribunal Electoral local dio aviso vía electrónica a la Sala Xalapa sobre la interposición del recurso, recibándose éste a las 10:22 hrs del trece de agosto en dicho órgano jurisdiccional, como consta en el respectivo sello¹¹:

¹¹ Cabe precisar que Sala Xalapa dio también aviso inmediato a esta Sala Superior el mismo trece de agosto a las 10:36hrs de lo remitido por el Tribunal local.



OFICIALIA DE PARTES
2024 AGO 13 10:22:47
TEPJF SALA XALAPA

AGOSTO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
5	6	7	8	9 [Emisión y notificación de la resolución impugnada]	10 Día 1	11 Día 2
12 [a las 23:55hrs] Día 3 [vencimiento del plazo e interposición del recurso ante el Tribunal local]	13 Día 4 [a las 10:22 hrs] Recepción del medio en Sala Xalapa [autoridad responsable]					

- 31) De ahí que, para esta Sala Superior, es evidente que la demanda de la recurrente se presentó fuera del plazo legal para tal efecto, pues fue promovida el último día de término ante una autoridad diversa a la responsable, lo que implica que el cómputo del plazo no se interrumpa, pues los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse ante la autoridad señalada como responsable.
- 32) Además, la recurrente no señala, en su escrito, si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.

Conclusión

- 33) Esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el recurso de reconsideración lo procedente es desechar de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.